



Sra. Salgueiro Cortiñas, Presidenta

Sr. Estella Hoyos, Consejero

Sr. Fernández Costales, Consejero

Sr. Pérez Solano, Consejero y

Ponente

Sr. Quijano González, Consejero

Sr. Nalda García, Consejero

Sr. Madrid López, Consejero

Sr. Besteiro Rivas, Secretario

La Sección Segunda del Consejo Consultivo de Castilla y León, reunida en Valladolid el día 20 de mayo de 2004, ha examinado el *expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada a instancia de D. xxxxx xxxxx xxxxx, representado por D. yyyyyyyyyy*, y a la vista del mismo y tal como corresponde a sus competencias, emite, por unanimidad, el siguiente

DICTAMEN

I

ANTECEDENTES DE HECHO

El día 21 de abril de 2004 tuvo entrada en este Consejo Consultivo la solicitud de dictamen preceptivo sobre el *expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada a instancia de D. xxxxx xxxxx xxxxx, representado por D. yyyyyyyyyy, como consecuencia de los daños producidos por la muerte de una vaca propiedad del interesado en el transcurso de una inspección llevada a cabo por el personal de la Consejería de Agricultura y Ganadería.*

Examinada la solicitud y admitida a trámite con fecha 26 de abril de 2004, se procedió a darle entrada en el registro específico de expedientes del Consejo con el número de referencia 229/2004, iniciándose el cómputo del plazo para la emisión del dictamen, tal como dispone el artículo 53 del Reglamento Orgánico del Consejo Consultivo, aprobado por el Decreto 102/2003, de 11 de septiembre. Turnado por la Sra. Presidenta del Consejo, correspondió su ponencia al Consejero Sr. Pérez Solano.

Primero.- El 9 de septiembre de 2003 se efectúa un control sobre el terreno de la explotación ganadera de D. xxxxx xxxxx xxxxx, para verificar el



cumplimiento de las condiciones de concesión de la prima en beneficio de los productores que mantengan vacas nodrizas en el año 2003, solicitada por este ganadero. Todo ello al amparo del artículo 6.2 de la Orden de 2 de diciembre de 2002 de la Consejería de Agricultura y Ganadería, reguladora de esta ayuda en dicho año.

Segundo.- Durante la realización del mencionado control, y en el desarrollo de las actuaciones inherentes al mismo, la vaca identificada con el crotal nº xxxxxxxx es corneada por otra vaca y, a consecuencia de la herida producida, el animal, tal como consta en el documento para el transporte de cadáveres de animales, muere el 12 de septiembre de 2003.

Tercero.- El 3 de noviembre de 2003 D. yyyyyyyyyyyyyy, en representación de D. xxxxx xxxxx xxxxx, presenta un escrito de solicitud de iniciación del procedimiento de responsabilidad patrimonial, reclamando como indemnización 1.050 euros “en función de que la vaca se encontraba con una cría de una semana de edad que falleció en la explotación un día después de la muerte de la madre”.

Cuarto.- Por Orden de 22 de diciembre de 2003 del Consejero de Agricultura y Ganadería, se acuerda la iniciación del procedimiento de responsabilidad patrimonial. La Orden se notifica al interesado el 13 de enero de 2004.

Quinto.- Se acreditan los hechos ocurridos, en relación con la reclamación, a través de los documentos obrantes en el expediente (los informes de 23 de septiembre, 10 de octubre y 10 de diciembre de 2003, emitidos, respectivamente, por la Universidad Veterinaria de Medina de Pomar, la Sección Agraria Comarcal de Belorado y el Servicio de Ayudas Ganaderas de la Dirección General de Política Agraria Comunitaria). Todos ellos plantean la procedencia de estimar la reclamación planteada respecto del bovino identificado con el crotal nº xxxxxxxxxxxxxx, valorado en 950 euros.

No obstante, mediante aviso de recibo de fecha 19 de enero de 2004, se requiere al interesado para que “aporte cuantos documentos acrediten la muerte de la cría de bovino (...)”, sin que el interesado realice ninguna actuación al respecto.

Sexto.- Una vez practicado el oportuno trámite de audiencia sin que el interesado se persone ni haga alegación alguna, el 29 de marzo de 2004 el



Instructor del expediente administrativo formula una propuesta de orden estimando la reclamación presentada en lo que respecta a la muerte de la vaca nodriza, si bien no estima indemnizable la muerte de la cría al no haber quedado acreditado el daño respecto a la misma.

Séptimo.- El 1 de abril de 2004 la Asesoría Jurídica de la Delegación Territorial de la Junta de Castilla y León de xxxxxxxxx informa favorablemente sobre la propuesta de orden indicada.

En tal estado de tramitación, se dispuso la remisión del expediente al Consejo Consultivo de Castilla y León para que emitiera dictamen.

II CONSIDERACIONES JURÍDICAS

1ª.- El Consejo Consultivo de Castilla y León dictamina en el presente expediente, con carácter preceptivo, de conformidad con lo previsto en el artículo 4.1.h), 1º de la Ley 1/2002, de 9 de abril, reguladora del Consejo Consultivo de Castilla y León, correspondiendo a la Sección Segunda emitir el dictamen, según lo establecido en el punto 4º, regla B), apartado g), del Acuerdo de 30 de octubre de 2003, del Pleno del Consejo, por el que se determina el número, orden, composición y competencias de las Secciones.

2ª.- El procedimiento se ha instruido con arreglo a lo previsto en los artículos 139 a 144 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, desarrollados por el Reglamento de los procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de responsabilidad patrimonial, aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo.

3ª.- Concurren en el interesado los requisitos de capacidad y legitimación exigidos por la referida Ley 30/1992. La acreditación de la representación sería insuficiente en cuanto a que su reclamación la presenta como hijo de D. xxxxx xxxxx xxxxx, si bien consideramos que la referencia a D. yyyyyyyyyy como representante del titular de la explotación (tal como se señala en el acta de control en explotación) refleja suficientemente la representación que ostenta.



La competencia para resolver la presente reclamación corresponde al Consejero de Agricultura y Ganadería, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 82.2 de la Ley 3/2001, de 3 de julio, del Gobierno y de la Administración de la Comunidad Autónoma de Castilla y León.

4ª.- El artículo 106.2 de la Constitución establece que “los particulares, en los términos establecidos por la Ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos”.

La referencia constitucional a la Ley debe entenderse hecha a los artículos 139 y siguientes de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, a la que además se remite el artículo 82.1 de la Ley 3/2001, de 3 de julio, del Gobierno y de la Administración de la Comunidad Autónoma de Castilla y León.

Conforme a la jurisprudencia del Tribunal Supremo (entre otras, Sentencias de 1 de marzo, 21 de abril y 29 de octubre de 1998; 28 de enero de 1999; 1 y 25 de octubre de 1999), así como la doctrina del Consejo de Estado (Dictámenes de 27 de marzo de 2003, expte. nº 183/2003; 6 de febrero de 2003, expte. nº 3583/2002; y 9 de enero de 2003, expte. nº 3251/2002), la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública exige la concurrencia de los siguientes requisitos:

a) La existencia de un daño efectivo, evaluable económicamente e individualizado en relación con una persona o grupo de personas.

b) El carácter antijurídico del daño, en el sentido de que la persona que lo sufre no tenga el deber jurídico de soportarlo, de acuerdo con la Ley.

c) La imputabilidad a la Administración de la actividad dañosa, es decir, la integración del agente en el marco de la organización administrativa a la que pertenece o la titularidad pública del servicio o la actividad en cuyo ámbito se produce el daño.

d) La relación de causa a efecto entre la actividad administrativa y el resultado dañoso, nexo causal que implica la necesidad de que el daño sea



consecuencia del funcionamiento normal o anormal de un servicio público o actividad administrativa en relación directa e inmediata.

e) Ausencia de fuerza mayor.

f) Que no haya transcurrido un año desde el momento en que se produjo el hecho causante.

La reclamación se ha formulado en tiempo hábil, de acuerdo con lo establecido en el artículo 142.5 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

5ª.- El asunto sometido a consulta versa sobre la reclamación de responsabilidad patrimonial presentada a instancia de D. xxxxx xxxxx xxxxx, representado por D. yyyyyyyyyy, como consecuencia de los daños producidos por la muerte de una vaca propiedad del interesado en el transcurso de una inspección llevada a cabo por el personal de la Consejería de Agricultura y Ganadería.

Este Consejo Consultivo coincide con la propuesta de orden resolutoria, en el sentido de estimar la reclamación planteada por el interesado.

Han quedado acreditados todos los requisitos que han de concurrir para que proceda imputar responsabilidad a la Administración: partiendo de la existencia de un daño al particular, efectivo e individualizado ya que consta la muerte del bovino en el documento de traslado de cadáveres, ha sido evaluado económicamente por importe de 950 euros de acuerdo a los precios del mercado. Por otro lado, ese daño sufrido puede calificarse de antijurídico al no tener el titular de la explotación el deber u obligación de soportarlo y siendo ese daño causado consecuencia del funcionamiento de la Administración al realizar ésta su función de control; es a dicha Administración a quien corresponde indemnizar el daño que ha ocasionado con su actuación.

Estimamos, al igual que la propuesta de orden remitida, que resulta improcedente indemnizar, al no haber sido acreditado el daño, la muerte de la cría de una semana de edad que, sostiene el interesado, se encontraba con la vaca en la explotación y que falleció una semana después. Corresponde al reclamante acreditar la existencia del daño y del nexo causal y a la Administración probar los hechos que desvirtúen los alegados por el



reclamante. La carga de la prueba pesa sobre la parte reclamante de acuerdo con los viejos aforismos *necessitas probandi incumbit ei qui agit* y *onus probandi incumbit actori* y con el artículo 217 de la Ley de Enjuiciamiento Civil. Si el interesado no practica ningún tipo de actividad probatoria, al ser requerido por la Administración, no puede estimarse su pretensión en cuanto a este daño concreto.

Procede, por lo expuesto, estimar la solicitud de indemnización en lo relativo al bovino con crotal nº xxxxxxxxxxxx, y no estimarla en lo que respecta a la cría de dicho bovino, estando este Consejo Consultivo de acuerdo con lo expuesto en la propuesta de orden resolutoria.

III CONCLUSIONES

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo de Castilla y León informa:

Procede dictar resolución parcialmente estimatoria, por importe de 950 euros, en el expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada a instancia de D. xxxxx xxxxx xxxxx, representado por D. yyyyyyyyyy, como consecuencia de los daños producidos por la muerte de una vaca propiedad del interesado en el transcurso de una inspección llevada a cabo por el personal de la Consejería de Agricultura y Ganadería.

No obstante, V.E. resolverá lo que estime más acertado.